



COLEGIO ODONTOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS Nº613.-

APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EL 28 DE MARZO DE 2018 CÓRDOBA, ARGENTINA. -

El objetivo planteado en la redacción y posterior puesta en vigencia del presente reglamento es el de unificar, clarificar y pautar el derecho a publicidad de los profesionales odontólogos que se desempeñan como tal en el ámbito de la Provincia de Córdoba. Además, este reglamento pretende resguardar el ejercicio ético, las incumbencias profesionales y proteger la salud de la población evitando las ofertas seudo profesionales, el mercantilismo y la difusión de información incorrecta que pueda afectarla. En dicho sentido, quien desee promover su actividad profesional, comunicar datos de investigaciones propias o de terceros, opinar sobre cuestiones vinculadas a nuestra ciencia, o realizar tareas de promoción, prevención y educación odontológica, a través de los medios de comunicación masiva, deberá garantizar la veracidad del contenido, la exactitud del mensaje, el decoro y la dignidad profesional.-ARTÍCULO 1: Se reconoce el derecho a la publicidad: a) A los profesionales odontólogos, considerados individualmente o como equipo. b) A las entidades de carácter privado que patrocinen, financien, administren o presten servicios de odontología, en tanto se encuentren debidamente registradas ante la autoridad competente, por intermedio del Responsable Odontólogo. -

ARTÍCULO 2: En toda publicidad realizada por los sujetos mencionados en el art. 1º inc. a) de la presente, es obligatorio consignar de manera CLARA, VISIBLE y LEGIBLE los nombres, apellidos, matrícula provincial, Título de Especialista si lo tuviere y en tal caso número de registro otorgado por el Colegio Odontológico de la Prov. de Córdoba del

profesional responsable de la misma. No será necesario solicitar autorización previa del Colegio Odontológico si la publicidad se limita exclusivamente a anunciar: nombres, apellidos, matrícula provincial, Título de especialista y registro de especialidad reconocido y registrado por el Colegio Odontológico, domicilio, teléfono, días y horarios de atención del profesional interviniente. -

ARTÍCULO 3: En toda publicidad de las entidades indicadas en el art. 1º inc. b) del presente, deberá figurar nombre, apellido y matrícula provincial del o de los odontólogos directores o responsables de la entidad. Dichas entidades podrán hacer anuncios publicitarios sin solicitar autorización previa al Colegio Odontológico en tanto dichos anuncios se limiten estrictamente a consignar: nombre de la entidad o establecimiento; nombres y apellido, matrícula provincial, título de especialista de su director y listado de especialistas con sus respectivas matrículas provinciales y/o títulos de especialistas a cargo de las especialidades reconocidas por este Colegio Odontológico, todos ellos asentados en el Registro de Especialistas del Colegio Odontológico de la Prov. De Córdoba. -

ARTÍCULO 4: Las cuestiones científicas y de educación pueden ser difundidas al público en general, por los medios autorizados en este reglamento, en tanto se limiten a la divulgación con fines educativos. Deberán estar avalados mediante resolución del Consejo Directivo. -

ARTÍCULO 5: La difusión, por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado, de comentarios, entrevistas y noticias referidas al ejercicio de la profesión y la realización de conferencias sobre temas odontológicos, cuidará de no facilitar la propaganda personal o institucional mediante el anuncio y/o relación de éxito odontológico, la mención repetitiva del nombre del autor o de una determinada institución, o por medio de imágenes personales o de la institución involucrada. Es responsabilidad de los odontólogos incluidos, mencionados o referidos en los comentarios, entrevistas y noticias, como así también de los directores odontólogos de las instituciones involucradas, que estas disposiciones sean debidamente interpretadas, respetadas y acatadas por los medios de difusión. -

ARTÍCULO 6: Las campañas de educación odontológica que se realicen por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado (ej.: medios gráficos, radiales, televisivos, carteles en la vía pública, etc.) podrán mencionar el nombre o razón social de la institución que los patrocine sin ningún otro aditamento. Los textos por difundirse deberán ser previamente aprobados por este Colegio Odontológico. -

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ODONTÓLOGOS CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE O COMO EQUIPO. -

ARTÍCULO 7: Todo texto que exceda o sobrepase los límites enunciados en el artículo 2° del presente reglamento, deberá ser previamente aprobado por el Colegio Odontológico. Para ello deberá solicitarse su aprobación y autorización de difusión a la Consejo Directiva de este Colegio, por nota, previo pago de las tasas que correspondieren, quien podrá otorgarla por un plazo de 2 (dos) años, pudiendo ser renovada por idéntico plazo y única vez, a solicitud del interesado, por idéntico mecanismo. Sólo podrá publicarse y/o difundirse, de resultar aprobado y autorizado el texto, consignando al final de este lo siguiente: "Publicidad autorizada por el Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba Res. N°...". -

ARTÍCULO 8: Los odontólogos con Título de especialista pueden anunciarse como tales, pudiendo incluir títulos de formación de postgrado otorgados por universidades argentinas, como así también los otorgados por institución universitaria extranjera revalidados por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación, previo registro ante el Colegio Odontológico, pudiendo difundirse los cargos o grados académicos obtenidos. Podrán también anunciar: métodos de diagnóstico y terapéuticos, enfermedades, tipos de enfermos, órganos y sistemas, estados fisiológicos y/o patológicos y aparatología odontológica. Todo lo detallado anteriormente debe estar comprendido en el área de la especialidad de la cual posee título de especialista vigente. Excepcionalmente y previa autorización del Consejo Directivo, los odontólogos que no posean título de especialista podrán anunciar métodos de diagnóstico y terapéuticos, enfermedades, aparatología, etc. Para ello deberá el interesado probar su capacitación

y especial dedicación al tema en cuestión mediante cursos, trabajos, desempeño de cargos, pertenencia a sociedades científicas reconocidas y cualquier otro antecedente que pudiera adjuntar para su evaluación. Dicha autorización se otorgará (sin renovación) y por un plazo de dos años. -

ARTÍCULO 9: Se permite a los profesionales odontólogos la propaganda dirigida a los colegas y/o instituciones, en publicaciones especializadas o bajo sobre cerrado con destinatario fijo, en idénticos términos a lo establecido en el artículo anterior. -

ARTÍCULO 10: Está permitida a los odontólogos la publicidad por medio de servicios informáticos, tales como Internet u otros que se creen en el futuro. Dicha publicidad está sujeta en un todo a las disposiciones del presente reglamento. -

ARTÍCULO 11: Los recetarios, tarjetas, papelería en general y sellos que utiliza los odontólogos están, igualmente, sujetos a las disposiciones de este reglamento. -

ARTÍCULO 12: Los carteles y/u otro medio de oferta pública de servicios, tanto de odontólogos individuales como de instituciones y/o entidades, deberán acreditar y ajustarse a las disposiciones del presente reglamento, debiendo su exhibición ser previamente autorizada por el Colegio Odontológico. -

DE LA PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO. -

ARTÍCULO 13: Todo texto que exceda o sobrepase los límites enunciados en el artículo 3 del presente reglamento, deberá ser previamente aprobado por el Colegio Odontológico. Para ello deberá solicitarse su aprobación y autorización de difusión al Consejo Directivo, conforme el trámite enunciado en el artículo 7°. -

ARTÍCULO 14: En toda publicidad de las entidades indicadas en el art. 1º inc. b) del presente, él o los odontólogos directores o responsables de la misma serán responsables de que la publicidad se ajuste a las disposiciones de este reglamento. -

ARTÍCULO 15: La publicidad de entidades del art. 1º inc. b) podrá mencionar: métodos diagnósticos y terapéuticos, enfermedades, tipos de enfermos, órganos y sistemas, estados fisiológicos y patológicos y aparatología odontológica en tanto que, a cargo de estos, se encuentre

un odontólogo con Título de Especialista vigente y registrado en el área correspondiente. -

ARTÍCULO 16: Cuando se anuncie un departamento o equipo de una especialidad reconocida por este Colegio Odontológico, éste deberá contar con un director o encargado con Título de Especialista vigente y registrado en dicha especialidad y cuyos nombre, apellidos y matrículas deberán consignarse. -

ARTÍCULO 17: La publicidad que en su texto incluya alusiones de tipoeconómico deberá adecuarse a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240/93 y sus modificatorias. —

PROHIBICIONES. -

ARTÍCULO 18: Queda prohibido a los sujetos mencionados en el art. 1° de la presente reglamentación, y sujeta su violación a lo prescripto en el art. 14 de la ley 4806 del Código de Ética, los anuncios y/o publicidad que reúna las condiciones siguientes: a) La efectuada mencionando o refiriendo títulos de formación de postgrado que no corresponda a especialidad reconocida por este Colegio, Universidad Argentina o institución universitaria extranjera con títulos revalidados por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación, o que difunda cargos o grados académicos y/o docentes universitarios no detentados. b) La realizada con fines de proselitismo político o que pudiere generar discriminaciones de cualquier tipo. c) La que incluida en anuncios y/o publicidad de entidades no odontológicas, que ofrezcan servicios odontológicos como adicional o complemento de otra clase de prestaciones. d) La difundida por altavoces o pantallas murales que no cumplan con lo permitido en el presente reglamento. e) La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado o con destinatario fijo. f) La que en su texto incluya alusiones de tipo económico u otro tipo de alusiones que excedan lo permitido en el presente reglamento y que tuvieren la aptitud de lograr la captación o derivación de pacientes. g) Para los odontólogos que no poseen Título de Especialista, los anuncios o publicidad que incluyan en su texto métodos diagnósticos, terapéuticos, enfermedades, tipos de enfermos, órganos o sistemas, estados fisiológicos o patológicos y/o aparatología odontológica. Las excepciones a este inciso se concederán por vía de excepción conforme lo dispuesto en el art. 8° del presente. h) La que incluya en la nómina de prestadores de servicios odontológicos de un establecimiento, a profesionales que no concurran regular, habitual y periódicamente a atender en el mismo. i) La efectuada en forma de entrevistas con motivo de viajes, asistencia a reuniones científicas, instalación de nuevos equipos, inventos y/o adaptación de aparatos odontológicos, éxitos terapéuticos o estadísticos y nuevas técnicas odontológicas y/o quirúrgicas. j) Ofrecer consultas o trabajos gratuitos, o con diversas modalidades que importen la utilización indebida de los honorarios profesionales como factor de competencia profesional o que, en forma directa o indirecta, hagan alusión a la reducción de los honorarios, con expresiones tales como: "sin pago inicial", "honorarios bonificados", " sesiones gratis", dos por uno, etc. k) Cualquier forma de publicidad encubierta, o de publicidad que pudiera inducir a error o engaño, o que asegure resultados de los servicios ofrecidos. -

DE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN. -

ARTÍCULO 19: La responsabilidad por violación de la presente reglamentación, abarca a quien sea el autor material de la misma o a quien tomase parte en la ejecución de la misma y al o a los profesionales odontólogos sin cuyo auxilio o cooperación no habría podido la violación cometerse y a aquellos profesionales que hubieren determinado directamente a otro a cometer la violación. -

DEL PROCEDIMIENTO. -

ARTÍCULO 20: La Comisión de Vigilancia y Reglamentos será la encargada de hacer cumplir en primera instancia la presente reglamentación, asesorando y aconsejando al Consejo Directivo del Colegio Odontológico de la Provincia de Córdoba, la aprobación y autorización de difusión de anuncios y/o publicidad solicitada de conformidad a los arts. 7° y 13° o su denegatoria, debiendo en ambos casos fundamentar su opinión. -

ARTÍCULO 21: Los sujetos mencionados en el art. 1°, a quienes se les denegare la autorización prevista en los arts. 7° y 13°, podrán interponer recurso de reconsideración por ante la Consejo Directivo en el término de tres días hábiles de notificada la denegatoria. Dicho recurso deberá

ser fundado por escrito al momento de su interposición, bajo pena de inadmisibilidad. -

ARTÍCULO 22: Recibido el recurso de reconsideración por Consejo Directivo, la misma deberá expedirse en el término de diez días hábiles. El silencio o falta de resolución será entendido como denegatoria. -

ARTÍCULO 23: Producida la denegatoria del recurso de reconsideración, podrá interponerse recurso de apelación fundado y por escrito ante el Tribunal de Disciplina dentro del término de cinco días hábiles. -

ARTÍCULO 24: El Tribunal de Ética y Disciplina será el encargado de ejecutar la presente reglamentación, asesorando y aconsejando al Consejo Directivo, la aplicación de multas por violación de esta. En tal caso, el Consejo Directivo procederá conforme art. 14inc.de la ley 4806 confiriendo al presunto infractor un plazo de 5 días hábiles para que formule por escrito y fundadamente su descargo, salvo supuesto de reincidencia. Vencido dicho plazo, el Consejo Directivo dictará resolución. -

ARTÍCULO 25: La resolución de Consejo Directivo que imponga multa por violación a la presente reglamentación podrá apelarse ante el Tribunal de Disciplina (art. 15 ley 4806). -

APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN ACTA N° 109, EL DÍA 18 DE MAYO DE 2018 CON VIGENCIA A PARTIR DE 16 DE JULIO DE 2018 CÓRDOBA, ARGENTINA. –

